

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO POPULAR S.A.
contra JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ
Rad: 73001-40-03-001-2017-00412-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del 9 de marzo de 2021, mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A cuyo propósito, se considera:

Véase que el artículo 317 del código general del proceso vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

"El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

2.- El numeral 2 de la misma obra, establece lo siguiente.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."

3.- El Literal b de la misma obra dice: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De dicho texto legal se puede colegir que el supuesto fáctico exigido por la norma para aplicar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito es que la parte ejecutante no cumpla con la carga ordenada dentro del término mencionado.

Con respecto al argumento dado por la togada que no se puede aplicar la figura anormal de terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que a la fecha se encuentra a la espera que se le corra traslado del memorial presentado por el ejecutado del pasado 13 de enero de 2021, por una parte y otras que se encuentra en incumplimiento en su deber procesal de remitir el escrito de terminación de manera

simultánea a su radicación; y el Juzgado tampoco procedió a correrle traslado del mismo, para poder ejercer su derecho de defensa.

De otra parte, señala que con la entrada en vigor del decreto 806 de 2020, se fijaron nuevas cargas procesales, precisa como requisito de trámite a todas las actuaciones de los sujetos procesales, el que se remita de manera simultánea un ejemplar de todo memorial o actuación los demás sujetos procesales al momento de radicación al despacho de conocimiento por la vía tecnológica fijada.

El Juzgado no comparte tal argumentación como quiera que el proceso estuvo inactivo por más de dos años, sin que la parte inconforme haya dado impulso al proceso, pues la normatividad vigente no previno tal circunstancia, ni modifico el código General del proceso, en su art. 317 ibídem, es demás, no hubo alguna petición pendiente de resolver por parte del despacho.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el juez no puede ordenar requerimiento para ordenar a la parte interesada que cumpla con una carga procesal, véase que el numeral 2...permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, pues el auto del 11 de julio de 2018, se notificó por estado a las partes el 12 de julio del mismo año, sin que se haya efectuado otra solicitud al respecto.

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En ese orden de ideas se advierte que la decisión recurrida debe mantenerse pues no concuerda con los fines del artículo 317 del código general del proceso.

Ahora bien, como el recurso de apelación se interpuso como subsidiario, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito reparto de esta ciudad.

Lo dicho es suficiente para establecer que el recurso no prospera.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1.- Declarar infundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende se mantendrá incólume el auto del 9 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la localidad, para que surta el recurso de alzada.

3.- Una vez en firme esta decisión, remítase el expediente digitalizado al superior.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ